



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

Calarcá, Quindío diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio No. 02.10.20.115-270-30-1356  
Radicación No. 631304003001-2021-00042-00

**ANTECEDENTES**

Con auto del 12 de agosto de 2021 se decretó el secuestro del automóvil marca Mazda, de placas DXY142, cuyo embargo se había ordenado con decisión de febrero 17 de 2021. Medida que fue inscrita en la Subsecretaría de Movilidad y Seguridad Vial de Calarcá, según se nos informó con oficio SSMSV 252 del 3 de marzo de 2021.

La incautación del rodante se logró por la Policía Nacional el 8 de agosto de 2021 en momentos en que era conducido por el señor ELMER JULIAN RUIZ ESCOBAR, tercero que no es parte en el proceso.

Logrado el decomiso del vehículo, que quedó ubicado en el Parqueadero Cruz, con auto del 12 de agosto de 2021, se dispuso su secuestro, comisionándose para ello al Subsecretario de Movilidad y Seguridad Vial de Calarcá, en razón de lo cual se libró el despacho comisorio 02.10.20.115-270-30-040.

Con oficio SSMYSV-852-2021, del 6 de septiembre de este año, el Subsecretario de Movilidad y Seguridad Vial de Calarcá nos informó que el 14 de septiembre de este año practicaría la diligencia de secuestro. Pese a ello, a la fecha no ha sido devuelta la comisión, lo que impide tener certeza de si se presentó o no oposición al secuestro y, por ello, tampoco hemos podido correr los términos de los arts 40 y 597 núm. 8 del C.G.P.

El 22 de octubre de 2021, el apoderado del demandante presentó solicitud de terminación del proceso dado el contrato de dación en pago del automotor objeto de medida cautelar de embargo y secuestro, suscrito por demandante y el demandado.

**CONSIDERACIONES**

El núm. 3 del art. 42 del C.G.P. establece como uno de los deberes del juez el de prevenir los actos contrarios a la dignidad de la justicia, la lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, así como toda tentativa de fraude procesal.

De lo expuesto en precedencia, es claro que, al momento de la retención del vehículo cuyo dominio se ha pactado transferir entre las partes, este se encontraba en manos de un tercero que no es parte en el proceso y del cual no tenemos conocimiento de cuál es su relación con el automotor; pues no sabemos si al momento del secuestro (si se realizó) ejerció o no oposición o si está a la espera de ejercerla. Por lo que autorizar la dación en pago y la entrega material del bien con ese desconocimiento podría conllevar vulneración de los derechos sustanciales y procesales de terceros. Además, ninguna manifestación respecto de quien conducía el automóvil al momento del decomiso se hace por las partes que piden la terminación del proceso.

Así, en salvaguarda del referido deber del juez, se ordenará al comisionado que informe el estado actual de la comisión y, si está se encuentra debidamente cumplida, lo devuelva para poder correr términos procesales. En caso de que no se



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

haya practicado el secuestro, se requerirá al demandado para que determine con precisión la relación que el señor ELMER JULIAN RUIZ ESCOBAR tenía con el vehículo al momento de su decomiso.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE**

**Primero: REQUERIR** al Subsecretario de Movilidad y Seguridad Vial de Calarcá para que, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión, informe el estado actual del despacho comisorio 02.10.20.115-270-30-040. Y, en el evento de que la comisión se haya cumplido debidamente lo devuelva al juzgado.

**Segundo: REQUERIR** al demandado Carlos Alberto Calle Arias, para que compruebe con precisión la relación que el señor Elmer Julián Ruiz Escobar tenía con el vehículo, al momento de su decomiso.

**NOTIFIQUESE**

Firmado Por:

Hernan Carvajal Gallego  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82e50491139b47f4b7e3bcbdb75aa6766e47bdf4440fc42a2069815656c0745f**

Documento generado en 23/11/2021 02:59:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>